



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 210 De Miércoles, 15 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210086200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jaime Arturo Machado Pava	13/12/2021	Auto Rechaza - Demanda 03
08001418901320210003700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Carmen Maria Pallares Martinez, Sigrid Maria Valencia Gonzalez	14/12/2021	Auto Decide - Terminar Por Transacción 02
08001418901320210084900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Deloitte Asesores Y Consultores Ltda	Termocaribe S.A.S. E.S.P	13/12/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 03
08001418901320210085700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Multifamiliar Mirador De La Cumbre	Claudia Marcela Ochoa Paez	13/12/2021	Auto Rechaza - Demanda 03
08001418901320200056500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jesaias Ortegon Perez	Nayiris Marriaga , Sin Otro Demandado.	14/12/2021	Auto Ordena - Correr Traslado Y Compulsar Copias 02
08001418901320200056100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mara Patricia Ospino Maury	Adolfo De Las Salas Vilario	13/12/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 03
08001418901320210088100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Niobe Freitas Pachecho	Edelmira Gonzalez Mejia	13/12/2021	Auto Rechaza - Demanda 03

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 15 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

eb8804f4-fbd2-47f3-81ea-d50b352662c2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 210 De Miércoles, 15 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200004200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Richard De La Cruz Ospino	Aida Cecilia Esmeral Señas	14/12/2021	Auto Decide - Terminar Por Pago Total De La Obligación 02
08001418901320200004300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Richard De La Cruz Ospino	Federico Santodomingo Zarate, Aida Cecilia Esmeral Seas Y Otros, Luis Angel Oliveros Ripoll	14/12/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 02
08001418901320190038800	Verbales De Minima Cuantia	Cecilia Beatriz Santamaria Rodulfo	Cooperativa Multiactiva Cooler	13/12/2021	Auto Requiere - A Demandante -30 Dias -03
08001418901320210029600	Verbales De Minima Cuantia	Rita Luz Mejía González	Tania Patricia Aguilar	14/12/2021	Auto Rechaza - 02

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 15 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

eb8804f4-fbd2-47f3-81ea-d50b352662c2



RADICACIÓN: 08001418901320190038800
PROCESO: DECLARATIVO
DEMANDANTE: CECILIA SANTAMARIA RODULFO
DEMANDADO: COOLER EN LIQUIDACIÓN NIT 800222-277-8

Secretaria

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el término del traslado de las excepciones se encuentra vencido. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 13 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra que la parte demandante no cumplió con el deber legal de aportar de forma íntegra las pruebas a las que hace mención dentro de su demanda, puntualmente la parte resolutive de la sentencia penal con base en la que sustenta sus pretensiones, por lo que al ser una carga de la parte interesada, se le requerirá para tal fin, so pena que se tenga por desistida la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ASUNTO UNICO: Requerir a la parte demandante CECILIA SANTAMARIA RODULFO, para que en el término perentorio de treinta (30) días cumpla con la carga procesal de aportar al plenario de forma completa la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal de Descongestión del Circuito de Barranquilla, de fecha 27 de junio de 2014, dentro del proceso penal por fraude procesal con Rad: 08001010400720130003300, so pena de decretar el desistimiento tácito en su contra con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68af20888eb6c4f59258e89f52d945d49836e1d09cc2222da85995f10497646b**

Documento generado en 13/12/2021 04:21:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320200004200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RICHARD DE LA CRUZ OSPINO CC. 72.274.594
DEMANDADO: AIDA ESMERAL SEÑAS CC. 1.085.225
MEIRA INES SEÑAS MARTINEZ CC. 32.685.509

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, informo a usted que a la demanda de la referencia se allegó memorial presentado por la parte demandante, por el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; igualmente le informo que no milita solicitud de remanente en los diferentes canales de atención. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 14 de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, que asciende a la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.800.000.00), por concepto de capital de la obligación contenida en LETRA DE CAMBIO allegada a la presente demanda; más intereses corrientes y/o moratorios a que hubiere lugar.

La parte demandante a través de su endosataria judicial CANDELARIA DEL CARMEN JIMENEZ DONADO CC. 33.197.609 y T.P. 123.133 del C.S.J., mediante escrito recibido el 10 de diciembre de 2021, a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, solicita la terminación al presente asunto por pago total de la obligación¹ y se proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

Revisada la solicitud, se evidencia que cumple con los lineamientos del artículo 461 del C.G.P., igualmente, se deja constancia que a la fecha de la providencia no militan solicitudes de embargo de remanente según lo plasmado en el informe secretarial.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
CUARTO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.
QUINTO: Negar la renuncia a los términos de ejecutoria, puesto que no fue coadyuvada por la parte demandada; conforme lo exige el artículo 119 del Código General del Proceso.
SEXTO: Sin condena en Costas.
SEPTIMO: Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver expediente digital. Solicitud de terminación de proceso.

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92299b0a639497abb6b55142a73b12109e0b43e32e498299ad252ded436c4e3c**

Documento generado en 14/12/2021 12:44:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320200004300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RICHARD DE LA CRUZ OSPINO CC. 72.274.594

DEMANDADO: FEDERICO SANTODOMINGO ZARATE CC. 7.451.987

LUIS ANGEL OLIVEROS RIPOLL CC. 1.044.392.205

AIDA ESMERAL SEÑAS CC. 1.085.225.860

INFORME SECRETARIAL.

Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y vencido el término del traslado, no se presentaron excepciones oportunamente; igualmente, se evidencia memorial por medio del que la parte demandante desiste de continuar la acción ejecutiva contra el señor LUIS ANGEL OLIVEROS RIPOLL CC. 1.044.392.205. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 14 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

La parte demandante RICHARD DE LA CRUZ OSPINO CC. 72.274.594, por medio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de los señores FEDERICO SANTODOMINGO ZARATE CC. 7.451.987, LUIS ANGEL OLIVEROS RIPOLL CC. 1.044.392.205 y AIDA ESMERAL SEÑAS CC. 1.085.225.860.

El mandamiento ejecutivo se notificó en la forma indicada en el Código General del Proceso y dentro del término del traslado señalado en la ley, la parte demandada no cumplió con la obligación, ni propuso excepciones al título base de recaudo ejecutivo.

Agotado el trámite se procede resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor, su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve incita la ejecutividad, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación. El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”*.

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. El mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Cel. 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables, las actuaciones adelantadas en este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales que permiten establecer que este juzgado es competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo estatuido por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

Los demandados FEDERICO SANTODOMINGO ZARATE CC. 7.451.987 y AIDA ESMERAL SEÑAS CC. 1.085.225.860., se notificaron mediante aviso entregado¹ el 25 de octubre de 2021, del auto de mandamiento de pago proferido el 10 de agosto de 2020, según las certificaciones² de la empresa de mensajería REDEX, allegadas al plenario.

Por otra parte, se evidencia memorial presentado por la parte demandante el 17 de agosto de 2021, por medio del que renuncia a la ejecución seguida en contra del señor LUIS ANGEL OLIVEROS RIPOLL CC. 1.044.392.205.

Considerando que la parte demandada no propuso excepciones oportunamente, el juzgado ordenará, por medio del presente auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Acéptese el desistimiento de la presente acción ejecutiva en contra del señor LUIS ANGEL OLIVEROS RIPOLL CC. 1.044.392.205; conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia
2. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago dictado por este despacho el 10 de agosto de 2020, contra los demandados FEDERICO SANTODOMINGO ZARATE CC. 7.451.987 y AIDA ESMERAL SEÑAS CC. 1.085.225.860.
3. Preséntese liquidación de crédito; de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL PESOS M.L. (\$126.000.00), correspondientes al 7% del capital contenido en el título que sirve de base para el recaudo ejecutivo, conforme al acuerdo No. PSAA16-10553 agosto 5 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver Expediente digital, anexo 11

² Ver Expediente digital, anexo 11

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18645c2274151ada1ae069ab1f11370902654e2dcb0bd4b3434222bcc3f4d170**

Documento generado en 14/12/2021 12:44:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014189-013-2020-00561-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARA PATRICIA OSPINO MAURY
DEMANDADO: ADOLFO JOSE DE LAS SALAS VILARO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva junto con escrito presentado por la parte demandante informando haber cumplido con la citación al demandado por lo que solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase decidir.

Barranquilla, diciembre 13 de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se observa que evidentemente la citación de la parte demandada, había sido allegada el día 27 de abril de 2021, sin que inicialmente se hubiera advertido, por lo que cumplida la notificación del mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término del traslado señalado en la ley, el ejecutado no presentó excepciones al título base del recaudo ejecutivo.

Agotado el trámite procede resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor, su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve incita la ejecutividad, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación. El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención



de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. El mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables, las actuaciones adelantadas en este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales que permiten establecer que este juzgado es competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 507 del C. de P.C.

La parte demandada fue notificada por aviso y dentro del término del traslado no presentó recurso o excepción alguna. Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dictado el 15 de marzo de 2021, en contra de la parte demandada ADOLFO JOSE DE LAS SALAS VILARO C.C. No. 72.185.171.
2. Preséntese la liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$784.000.00), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Celular: 3165761144](tel:3165761144)
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Código de verificación: **f23c9f8143f35995ad7ee3e54467a48ae419f7982442f0cd67d949ea31a88478**

Documento generado en 13/12/2021 04:21:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320200056500

PROCESO: EJECUTIVO- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO-

DEMANDANTE: JESAIAS ORTEGON PEREZ CC. 1.129.564.509

DEMANDADO: NAYIRIS DEL CARMEN MARRIAGA ABELLO CC.32.716.794

FELIPE EDUARDO CASTAÑEDA CC. 72.138.420 Informe secretarial

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual la parte demandante mediante memorial de fecha 7 de diciembre de la presente anualidad, solicita que se decrete la ilegalidad de la providencia de fecha 3 de diciembre del corriente, por medio de la que se profirió sentencia anticipada dentro del presente proceso; debido a que no se tuvo en cuenta el memorial presentado el 24 de septiembre de 2021, por medio del que se describió el traslado de las excepciones interpuestas por la parte demandada.

Igualmente le informo que mediante correo institucional recibido el 24 de septiembre de 2021, se evidencia memorial por medio del que la parte demandante describió el traslado de las excepciones interpuestas por la parte demandada y a la fecha se procedió a anexarlo al expediente digital; teniendo en cuenta que no había sido posible adjuntarlo anteriormente debido al cúmulo de memoriales presentados por la parte actora *inobservándose* el referido memorial; así mismo, a la fecha de la proyección de la providencia no se encontraba cargado en la plataforma TYBA. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, diciembre 14 de 2021.

GALA PEREZ MARBELLO

OFICIAL MAYOR

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente digital, se advierte que mediante escrito de 07 de diciembre del corriente, el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de ilegalidad contra la sentencia proferida dentro del presente asunto. Posteriormente el 10 de este mismo mes y año, solicita que su reparo se tramite mediante causal de nulidad según lo dispuesto en el art. 133-5 del C.G.P.

Siendo entonces que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del estatuto procesal, acerca de la oportunidad y trámite de las nulidades, estas *“podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”*, es del caso correr traslado a la parte demandada.

Ahora, ante la evidente existencia de un escrito presentado por la parte actora, el cual no se advirtió por la empleada encargada al momento de proyectar la decisión de fondo, no se cargó en el link digital del expediente, ni se puso en conocimiento del juez por cualquier otro medio, que precisamente el nulitante anteriormente había solicitado al H. CSJ vigilancia judicial dentro del presente proceso, lo cual implicaba un deber de cuidado aún mayor, es del caso compulsar copias del expediente ante la autoridad competente, junto con el informe secretarial de la OFICIAL MAYOR GALA PÉREZ MARBELLO C.C. No.22.669.201, del cual se le corrió traslado a la escribiente ANA VICTORIA RODRÍGUEZ ARÉVALO C.C. 36.561.757, y demás pruebas que se consideren pertinentes, a fin de que se indague acerca de una posible responsabilidad disciplinaria, tal se declarará a continuación.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Córrese traslado a la parte demandada de los escritos de ilegalidad y nulidad presentados por la parte actora, contra la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2021, por medio de la que se declararon probadas las excepciones de “*Cobro de lo no debido e Inexistencia del contrato de arrendamiento*”, de conformidad a los lineamientos del artículo 134 del Código General del Proceso; tal como se dispuso en la parte motiva de esta providencia.
2. Remitir el link digital del presente proceso y demás pruebas pertinentes, a la COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL - SECCIONAL ATLÁNTICO, para lo de su conocimiento y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5799189bbfd99137a0fa3062ae6c472d6172c1b7de096957433c10cd287784e7**

Documento generado en 14/12/2021 12:44:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210003700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES NIT. 9003649516

DEMANDADO: SIGRID MARIA VALENCIA GONZALEZ CC. 49570151

CARMEN MARIA PALLARES MARTINEZ CC.26766196

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho solicito de terminación transaccional interpuesta por las partes; igualmente, le informo que no se observan en el expediente, solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase decidir.

Barranquilla, diciembre 14 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que las partes intervinientes dentro del presente proceso presentaron acuerdo transaccional, por lo que procede el despacho a realizar su estudio.

En análisis del art 312 del C.G.P., y contrastada con la solicitud de las partes se observa que:

- (I) La transacción recibida mediante correo institucional el día 29 de noviembre de la presente anualidad, ha sido suscrita por el Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, quien ostenta la calidad de apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso y tiene facultades expresas para transar la presente obligación, de conformidad con el poder visible a folio 1 del plenario, coadyuvado por la señora KATRINA MARIA GARCIA SALÓN y las demandadas SIGRID MARIA VALENCIA GONZALEZ CC. 49570151 y CARMEN MARIA PALLARES MARTINEZ CC.26766196
- (II) El valor transado por las partes, corresponde a la suma de \$1.220.000.00, que deberá ser entregada a la parte demandante por medio de los depósitos judiciales descontados a las demandadas, que se encuentran a órdenes de este despacho dentro del presente proceso.
- (III) La señoras SIGRID MARIA VALENCIA GONZALEZ CC. 49570151 pagará la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$750.263.00) y CARMEN MARIA PALLARES MARTINEZ CC.26766196 pagará la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL ETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L. (\$469.737.00).
- (IV) La transacción que nos ocupa, cumple con las exigencias del 312 del C.G.P. y recae sobre la totalidad de las pretensiones y ha sido suscrita por quienes tienen capacidad de disponer de tales derechos.
- (V) El Despacho deja constancia que a la fecha no se encuentran radicadas en el expediente solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la transacción celebrada entre la parte demandante la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION" NIT. 9003649516 representada legalmente por el señor BLADIMIR ARMANDO COGOLLO SOSA CC. 1.143.260.795 y las demandadas SIGRID MARIA VALENCIA GONZALEZ CC. 49570151 y CARMEN MARIA PALLARES MARTINEZ CC.26766196.



SEGUNDO: En consecuencia, hágase entrega a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION" NIT. 9003649516, a través de la subgerente KATRINA MARIA GARCÍA SALÓN, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L. (\$1.220.000.00) de los depósitos judiciales descontados a las demandadas, así: SIGRID MARIA VALENCIA GONZALEZ CC. 49570151 pagará la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$750.263.00) y CARMEN MARIA PALLARES MARTINEZ CC.26766196 pagará la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL ETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L. (\$469.737.00).

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, que excedan la suma anterior, hágase entrega de estos a las demandadas, teniendo en cuenta los descuentos realizados a cada una de ellas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, téngase por terminado el presente proceso ejecutivo. Levántese las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos. Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6d8bf9ea97ebe549a8ad296d6d973fe8ce7e83c8c8e77470c9ee6aa245f1af**

Documento generado en 14/12/2021 12:44:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210029600
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: RITA LUZ MEJÍA GONZÁLEZ CC. 32638031
DEMANDADO: TANIA PATRICIA AGUILAR CC. 22.534.685

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez,

A su despacho la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, que fue subsanada por la parte demandante, pendiente por admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, diciembre 14 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisada la presente demanda que fue inadmitida mediante proveído de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2021, notificada por estado 156 del 17 de septiembre de la misma anualidad, se evidencia que la parte actora presenta escrito de subsanación; refiriendo en el acápite de notificaciones como dirección electrónica de la demandada happykodsds@hotmail.com; sin embargo, no allega las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo los datos de notificación electrónica de su contraparte; en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020; tal como se ordenó mediante providencia inadmisoria.

Con referencia a la acreditación del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, la parte actora allega pantallazos de comunicaciones por mensajes de datos sin trazabilidad ni prueba alguna de que el destinatario sea el extremo pasivo, razones por las que se procederá a rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad con lo establecido en artículo 90 numeral 7° inc. 2° del Código General del Proceso; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda verbal, promovida por la señora RITA LUZ MEJÍA GONZÁLEZ CC. 32638031 contra la señora TANIA PATRICIA AGUILAR CC. 22.534.685, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9acdee56c06953f68269d092f4e237e8c1cbbf476e1b64b3e319107053c713**

Documento generado en 14/12/2021 12:44:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014189-013-2021-00849-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DELOITTE ASESORES Y CONSULTORES SAS NIT. 860.519.556-2

DEMANDADO: TERMO CARIBE SAS E.S.P NIT. 901.069.576-6

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva para comunicarle que repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a este Despacho. Sírvase decidir.

Barranquilla, diciembre 13 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

La parte demandante DELOITTE ASESORES Y CONSULTORES SAS, NIT. 860.519.556-2 a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA en contra TERMO CARIBE SAS E.S.P. NIT. 901.069.576-6, por concepto de obligaciones derivadas de la factura de venta electrónica No. FEBT50106292474.

Analizada la demanda de la referencia, y los documentos aportados al libelo genitor, se observa que estos corresponden a una representación gráfica de la factura de venta electrónica (documento impreso y digitalizado), por tanto, se debe dar aplicación a las normas que regulan esta materia.

Cuando se expide facturación electrónica, no se puede entregar facturas ni aceptarse en medio físico, sino por medio electrónico, salvo excepción (art 773 C.Co.), por lo que es obligación acreditar el envío y el acuse de recibo por medio electrónico¹.

De los documentos aportados como título de recaudo, se advierte que las facturas que se pretenden cobrar mediante la acción cambiaria en esta demanda fueron expedidas el 03-05-2019, es decir con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1154 del 2020, y por tanto, se debe dar aplicación a la norma anterior que regula la materia, esto es el Decreto 1349 del 2016².

La citada norma establece, que el documento que presta mérito ejecutivo para reclamar las obligaciones derivadas de facturación electrónica resulta ser el título de cobro expedido por el registro que contenga la información de las personas que conforme a la circulación de factura electrónica se obligó al pago, de acuerdo con el artículo 785 del Código de Comercio. Al respecto dicha norma en sus definiciones, señala que el "*Título de cobro: Es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo*"³.

No obstante, se observa que los documentos aportados como base para el cobro de la obligación, corresponden a impresiones derivadas de una factura electrónica, sin allegar el

¹ Artículo 2.2.2.53.5. Decreto 1349 del 2016.

² DECRETO 1349 DE 2016 (Agosto 22)

³ ARTÍCULO 2.2.2.53.2. Num. 15 Decreto 1349 de 2016



Título de Cobro que expide el registro, según lo contemplado en el Artículo 2.2.2.53.13. del Decreto 1349 del 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, al evidenciarse que los documentos aportados como base del recaudo no prestan mérito ejecutivo, se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado, tal se indicará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado en contra de TERMO CARIBE SAS E.S.P. NIT. 901.069.576-6, por concepto de obligaciones derivadas de la factura de venta electrónica No. FEBT50106292474., por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1075652029a00482d5fa36d6a09f54114bc10bf77fb02429e21a33f8ac92fa0c**

Documento generado en 13/12/2021 04:21:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00857-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO MULTIFAMILIAR MIRADOR DE LA CUMBRE
DEMANDADO: CLAUDIA MARCELA OCHOA PAEZHA C.C.35260166
INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con escrito de subsanación de fecha 6 de diciembre de 2021 presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de diciembre de 2021

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, Diez (10) de diciembre de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, observa el despacho que si bien la parte demandante a través de su apoderada judicial, atiende los requerimientos relacionados en los numerales 1, 2, 4,5, y 6 del auto de fecha 26 de noviembre de 2021, no así sucede con el numeral tercero del mismo, respecto al requisito señalado en artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual establece:

"(...)El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)."

En el presente asunto, si bien se informa como correo electrónico de la parte demandada, alianzajuridica@hotmail.com, y se aporta un mero pantallazo sin incluir su contenido, nota el despacho que dicho canal digital corresponde a una entidad jurídica, sin que haya prueba alguna que la demandada sea su representante legal, que el dominio sea suyo o cualquier otro elemento suasorio que proyectara sin atisbo de duda la intención directa de la señora OCHOA PAEZHA de aportar tal correo como medio de comunicación, y así poder ser allegado como medio de su notificación judicial según los preceptos del antedicho Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, al no haberse subsanado en debida forma este defecto, se procederá al rechazo de la presente, tal se declarará a continuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, promovida por EDIFICIO MULTIFAMILIAR MIRADOR DE LA CUMBRE, a través de apoderada judicial, por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebaf22a35d6a156ab089aa6e180bf86e970ea7572a383ab7a50a492abe2df217**

Documento generado en 13/12/2021 04:21:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189013-20210086200
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDADOS: JAIME ARTURO MACHADO PAVA
DEMANDANTE: COOPHUMANA, con NIT. 900.528.910-1

INFORME SECRETARIAL:

La presente demanda ejecutiva revisado el libro de memoriales que lleva este despacho, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir

Barranquilla, diciembre 13 de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 26 de noviembre de 2021, la cual fue notificada a través del Sistema Tyba por estado No. 200 del 29 de noviembre de 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por JAIME ARTURO MACHADO PAVA, actuando a través de apoderado judicial, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e504d53b6f0cbb835b67c96f304fc7e071f7440fb4c172399e603d7baacfe3**

Documento generado en 13/12/2021 04:21:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189013-2021-00881-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NIOBE FREITES PACHECO C.C. No.32.672.908
DEMANDADO: EDELMIRA GONZALEZ MEJIA y HAMS ENRIQUE SOSSA GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL:

La presente demanda ejecutiva revisado el libro de memoriales que lleva este despacho, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir

Barranquilla, diciembre 13 de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 26 de noviembre de 2021, la cual fue notificada a través del Sistema Tyba por estado No. 200 del 29 de noviembre de 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por NIOBE FREITES PACHECO C.C. No.32.672.908, actuando a través de apoderada judicial, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f324438f70ac93c76aff430dc66c9b806f04f2c70618ae33e9cad867a3fdf5**

Documento generado en 13/12/2021 04:21:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>